



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de octubre de 2022
Nota C-181-22

Honorable
Rolando Rodríguez
Diputado Suplente de la
Asamblea Nacional, Circuito 8-9
Ciudad.

Ref.: Facultades de la Autoridad del Canal de Panamá.

Señor Diputado Suplente:

Me dirijo a usted en ocasión de su nota AN/HDS/225-2022/vp de 14 de octubre de 2022, por medio del cual solicita a este Despacho, se pronuncie en los siguientes términos:

*“...le sugiero nos informe cual **(sic)** es el criterio legal jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, la consulta sería, la Autoridad del Canal podría ofrecer algún tipo de proyectos que pudiera subsanar, el suministro de agua potable, acueductos y alcantarillados, plantas de tratamiento de aguas servidas, para una real conservación de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, siendo este 100% parte de la **(sic)** esta cuenca.
...”*

En relación al tema objeto de su nota, me permito expresarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, las actuaciones de esta Procuraduría, se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; en particular, cuando nos solicita le informemos: “*cual **(sic)** es el criterio legal jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá...*”.

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 ibidem, le corresponde a esta entidad, servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa.

Es por lo anterior y, bajo estos supuestos, que no nos es dable emitir un criterio jurídico, en relación a, si la Autoridad del Canal de Panamá “*podría ofrecer algún tipo de proyectos que pudiera subsanar, el suministro de agua potable, acueductos y alcantarillados, plantas de tratamiento de aguas servidas, para una real conservación de la Cuenca Hidrográfica del canal de Panamá, en el Corregimiento de Chilibre, siendo este 100% parte de esta cuenca*”.

No obstante, por la importancia del tema objeto de su consulta, nos permitimos en esta ocasión, ofrecer la siguiente orientación, de manera objetiva. Veamos:

Por mandato constitucional y legal, le corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá, atender todo lo referente a la situación planteada; ello, al tenor de lo establecido en el artículo 316 del Texto Fundamental, en concordancia con los artículos 4 y 6 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, “*Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá*”, que son del tenor siguiente:

- **Constitución Política:**

“ARTICULO 316. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

...” (Lo subrayado es nuestro)

Del artículo constitucional transcrito, se desprenden los siguientes aspectos:

1. Le corresponde de manera privativa a la Autoridad del Canal de Panamá, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes.
2. Del mismo modo, concierne a la Autoridad del Canal de Panamá, el mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine.
3. Por último, los planes de construcción, uso de aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán de la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

- **Ley No.19 de 1997, “*Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá*”:**

“Artículo 4. A la Autoridad le corresponde privativamente la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del canal, así como sus actividades y servicios conexas conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que el canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. La Autoridad podrá delegar en terceros, total o parcialmente, la ejecución y desempeño de determinadas obras, trabajos o servicios, conforme a esta Ley y los reglamentos.

...